

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- NULIDAD O SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO
No. 110013110022 2018 00738 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por los señores Germán Andrés Hernández Aguirre, Gloria Hernández Herrera, Santiago Hernández Burbano, Daniel Sebastián Romero Hernández y Laura Patricia Urbina Carvajal, a través de su vocera judicial, contra la providencia del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual el juzgado negó la solicitud de los recurrentes en calidad de litisconsortes cuasinecesarios dentro del proceso de la referencia.

I – Antecedentes

1. Mediante auto de 23 de febrero de 2021 este despacho judicial negó la solicitud formulada por algunos de los fideicomisarios de los bienes del fallecido JORGE HERNÁNDEZ HERRERA, mediante la cual solicitaron que se les reconociera como litis consortes cuasinecesarios en el asunto sub exàmine.

2. Contra la decisión anterior la profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

II – De los recursos interpuestos

Solicitó la recurrente revocar la providencia atacada toda vez que "(...) la determinación que tome su señoría, generará efectos patrimoniales para las partes, pues será sustento de la posición que determine el tribunal dentro del proceso 2017-0397, y por ende generaría

consecuencias para mis representados que estaban legitimados para ser parte del proceso de la referencia, reiterando no obstante, que ellos son terceros de buena fe”.

Más adelante argumentó, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, que “La acreditación de legitimación de la señora ADRIANA BARRETO, se realiza sustentada en que decretada la simulación ‘surgirá para ella una sociedad patrimonial’, la de mis representados está en que si dicha simulación es decretada, ‘podrán verse afectados patrimonialmente’, reiterando nuevamente que son terceros de buena fe. Es decir que la participación de ambos está fundada en los efectos patrimoniales de la sentencia, y si este es el caso, y su señoría soporta aun así su concepto en los términos del auto que es objeto de recurso, es claro que ni siquiera la demanda debió ser admitida”.

Indicó además que, “(...) no se puede negar el acceso a la justicia a mis poderdantes teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden y más aún cuando lo que busca la {d}emandante ADRIANA BARRETO con éste proceso de {s}imulación y/o nulidad del matrimonio entre JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D.), y la señora MILEYDIS CORDOVI es el reconocimiento de una sociedad patrimonial, que como ya se dijo dentro del proceso 2017-0397 se busca que el Tribunal determine si existe o no reconocimiento de esta sociedad patrimonial a través de la sentencia que se pretende en el presente proceso”.

En virtud de lo anterior, señaló que “(...) el auto de fecha 23 de febrero de 2021, no solo no cumple con lo dispuesto por el artículo 62 del código general del proceso sino que viola el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia (...) Es decir que la falta de reconocimiento de mis poderdantes como LITISCONSORTES CUASINECESARIOS dentro del proceso que se adelanta en su Despacho es un revés (sic) al [d]erecho [f]undamental DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (...)”.

III - Del Traslado del recurso

La vocera judicial de la parte actora mediante escrito presentado oportunamente solicitó al despacho mantener el auto recurrido, toda vez que las razones expuestas por la recurrente carecen de sustento jurídico y fáctico.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que el despacho no se pronunciará sobre las discrepancias expuestas por la abogada relacionadas en el escrito inaugural de este proceso, toda vez que esta decisión se circunscribe a determinar si la actuación judicial recurrida, mediante la cual se negó la solicitud de reconocer a los fideicomisarios la calidad de litisconsorcios cuasinecesarios dentro del proceso de nulidad o simulación del matrimonio de JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y MILEYDIS CORDOVI, debe revocarse.

En este sentido, resulta pertinente recordar que los fideicomisarios de los bienes del fallecido JORGE HERNÁNDEZ HERRERA estiman que el despacho les está vulnerando su derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso al negar su intervención en el asunto como litisconsortes cuasi necesarios, como quiera que la sentencia que se profiera en este asunto afectará sus derechos patrimoniales.

Sobre el particular, deberá rememorarse que la intervención litis consorcial, de acuerdo al Consejo de Estado¹, está encaminada a que *“Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (...), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario”*.

En cuanto al denominado litis consorcio cuasi necesario expresó que *“(...) es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial (...), pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

efectos jurídicos (...). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (...)."

En el asunto que hoy ocupa la atención de este Despacho se discute la validez o existencia del matrimonio civil celebrado entre los señores JORGE HERNÁNDEZ HERRERA y MILEYDIS CORDOVI incoado por la compañera permanente del primero, es decir, con pretensiones que solo afectan derechos personales, y cuya sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las peticiones aducidas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Con sujeción a lo expuesto, resulta diáfano establecer que los fideicomisarios no están legitimados para intervenir en el proceso en calidad de parte pasiva de la acción, como quiera que no son titulares de una relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia que se ha de proferir.

Así las cosas, si bien la decisión que se pronuncie en el asunto de la referencia eventualmente puede generar expectativas patrimoniales para la parte actora, este no es el escenario para debatir los mismos toda vez que la pretensión está encaminada a desconocer un estado civil.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no es susceptible de Alzada en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

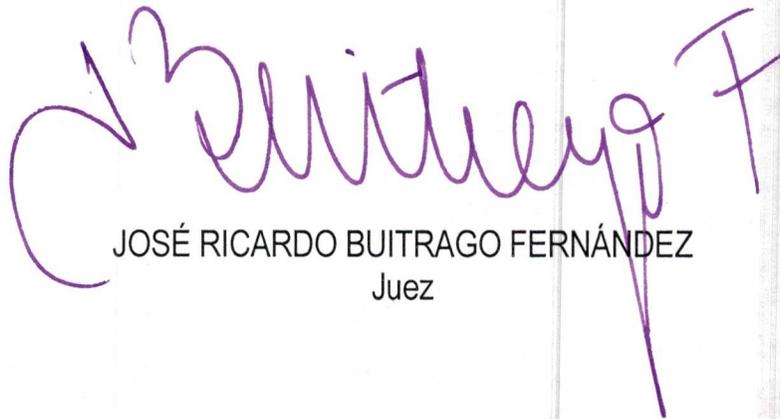
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 37 de fecha 14 ABR 2021

GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario

MOG